

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 7 DE ABRIL DE 2000

Nº 24,027

## CONTENIDO

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CONTRATO DE SERVICIO No.1

(De 17 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y BANCO BILBAO  
VIZCAYA, S.A. Y WALL STREET COMPAÑIA BURSATIL, S.A." ..... PAG. 2

CONTRATO DE SERVICIO No.2

(De 17 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y CONSORCIO  
PROGRESO DE INVERSIONES; ARGENTARIA INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A.; PRIMER BANCO DE  
AHORROS, S.A.; BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A.; COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.;  
ASEGURADORA MUNDIAL; BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A." ..... PAG. 15

CONTRATO DE SERVICIO No.3

(De 17 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y BANCO DISA,  
S.A.; ING INVESTMENT MANAGEMENT, S.A." ..... PAG. 29

CONTRATO DE SERVICIO No.4

(De 17 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y PRO FUTURO  
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A." ..... PAG. 44

CONTRATO DE SERVICIO No.5

(De 17 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y CAJA DE  
SEGURO SOCIAL." ..... PAG. 59

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/. 3.20

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República: B/. 36.00  
En el exterior 6 meses: B/. 18.00, más porte aereo  
Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aereo

Todo pago adelantado

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y  
CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
(SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

**CONTRATO DE SERVICIO No. 1**  
(De 17 de agosto de 1999)

**ENTRE:**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y  
CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
(SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA  
Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

Entre los suscritos a saber, María del Pilar Arosemena de Alemán, portadora de la cédula No. 8-207-1525, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25 debidamente autorizada para este acto mediante Resolución No. 7.99.23-JULIO-1999 que a su vez representa el Estado por una parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y por la otra don Adolfo Martínez Giménez, Varón, de nacionalidad española, con pasaporte No. 15770811, con domicilio en Calle 51 y Aquilino de la Guardia, Panamá, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. y WALL STREET COMPAÑIA BURSATIL S.A. de acuerdo con el Convenio de Consorcio suscrito y que obra en el expediente, en lo sucesivo **LA ADMINISTRADORA** han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**:

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones y los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**.

**CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar el Portafolio de inversiones pertenecientes al fondo del SIACAP, asignado a ésta, de acuerdo a criterios de

diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente CONTRATO y en el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones.

Las inversiones que realice LA ADMINISTRADORA solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

#### **CLAUSULA TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO**

Los integrantes del Consorcio que suscriben el presente Contrato con el Consejo de Administración del SIACAP, responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones del Contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten durante la ejecución del Contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. La cesión de participación entre los integrantes de un Consorcio deberá ser autorizada previamente por la ENTIDAD CONTRATANTE.

#### **CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

##### **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:**

Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP.

##### **AGENTE DE RETENCION:**

Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la Entidad Registradora-Pagadora.

**REGISTRADORA-PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, Registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

##### **CONSEJO:**

Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP, por lo que, funge como Entidad Estatal Contratante.

##### **CONTRATO:**

El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

**DECRETO EJECUTIVO No. 27:** Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Organo Ejecutivo el 27 de junio de 1997.

**DECRETO EJECUTIVO No. 32:** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Organo Ejecutivo el 6 de julio de 1998.

##### **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:**

Se da a más tardar a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del CONTRATO. LA ADMINISTRADORA deberá

notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.

**FONDO DEL SIACAP:**

La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.

**INFORMES FINANCIEROS:**

Toda información financiera de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.

**LEY 8:**

Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.

**LEY 56:**

Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:**

Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

**REPRESENTANTE LEGAL:**

Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP:**

Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLAUSULA QUINTA: PRECIO DEL CONTRATO**

**EL CONSEJO** se obliga a autorizar el pago, con los recursos del **SIACAP**, a **LA ADMINISTRADORA** con base en ( 0.65 %) en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de inversiones de los recursos del **SIACAP**, sobre el saldo del Portafolio administrado a valor de mercado.

**LA ADMINISTRADORA** podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no sea un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLAUSULA SEXTA: ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que registre LA ADMINISTRADORA con terceros en el ejercicio de este CONTRATO, se regirán por las normas de derecho privado.

**CLAUSULA SEPTIMA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP**

EL CONSEJO, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de LA ADMINISTRADORA tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente CONTRATO.

**CLAUSULA OCTAVA: DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de Inversiones del SIACAP por un periodo de cinco (5) años.
- ii. Cobrar las comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del SIACAP.
- iii. Recibir mensualmente de la REGISTRADORA-PAGADORA los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de Administración del SIACAP.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del SIACAP, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Mantener en custodia al menos por tres (3) años los Bonos Negociables de reconocimiento en tanto no se produzca la venta de ellos en los mercados secundarios formales locales e internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 8 del 1997.
- vii. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de EL CONSEJO en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto EL CONSEJO deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que solicite LA ADMINISTRADORA.

**CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.

Poner en ejecución el Plan de Actividades presentado en etapa de Precalificación tendiente a implementar la operación de LA ADMINISTRADORA y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.

- ii. Administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita EL CONSEJO de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iii. Presentar ante EL CONSEJO todos los informes financieros y demás documentos requeridos por EL CONSEJO dentro del plazo aplicable.
- iv. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del SIACAP que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociables y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- v. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del SIACAP y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vi. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente, pertenecientes al fondo del SIACAP en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP.
- vii. Transferir a la Entidad Registradora-Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios, y de las comisiones a la Entidad Registradora-Pagadora.
- viii. Entregar oportunamente a EL CONSEJO y a la firma de auditores independientes contratadas por EL CONSEJO, toda la información respecto al proceso de inversiones del SIACAP que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- ix. Entregar a EL CONSEJO los reportes ordinarios y extraordinarios razonables, que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración, los auditores independientes seleccionados.
- x. Informar inmediatamente a EL CONSEJO de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- xi. Notificar a EL CONSEJO de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por EL CONSEJO.
- xii. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de EL CONSEJO y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.
- xiii. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la ADMINISTRADORA DE INVERSIONES.
- xiv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.

- xv. Restituir los instrumentos financieros al fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvi. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales.

**CLAUSULA DECIMA: DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas, económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspeccionar las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumpla con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No. 27, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.
- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaria Ejecutiva.
- viii. Iniciar la acción penal correspondiente contra los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** a tenor del artículo 20 de la Ley 8.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA** de existir mérito para ello.

- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por LA ADMINISTRADORA en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente CONTRATO.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al SIACAP en razón de las acciones ejecutadas por LA ADMINISTRADORA.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora-Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- vii. Transferir los recursos del fondo del SIACAP en partes iguales a las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas.
- viii. Velar por el pago oportuno de las comisiones a las Administradoras de Inversiones por los servicios prestados.

#### **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considerará que LA ADMINISTRADORA haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el incumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34d del Código Civil de la Republica de Panamá.

#### **CLAUSULA DECIMO TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

LA ADMINISTRADORA deberá consignar a favor de EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP y de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza flotante que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Dos Millones de Dólares Americanos (US\$ 2,000,000.00) la cual se mantendrá vigente por todo el término del CONTRATO.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción pero nunca será menor de B/. 2,000,000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del SIACAP y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-Leg de 21 de junio de 1999.

La FIANZA DE CUMPLIMIENTO habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheques Librados o Certificadas.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente CONTRATO, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, y cumplimiento el procedimiento allí establecido.

LAS FIANZAS emitidas por las Compañías de Seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante Decreto No. 63 de 24 de agosto de 1984.

**CLAUSULA DECIMO CUARTA: SEGUROS**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar pólizas de seguro, suscritas por ella o por sus custodios autorizados, para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro. Dichas pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a EL CONSEJO a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAUSULA DECIMO QUINTA: INDEMNIZACION CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

EL CONSEJO no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre LA ADMINISTRADORA y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

LA ADMINISTRADORA quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el Programa de Fondo Complementario que fue reemplazado por el SIACAP. Igualmente el SIACAP no podrá repetir contra LA ADMINISTRADORA ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuestas por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando éstos no estén relacionados con la ejecución de funciones de LA ADMINISTRADORA.

**CLAUSULA DECIMO SEXTA: PRESENTACION DE INFORMES**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar a EL CONSEJO dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, LA ADMINISTRADORA debe presentar a EL CONSEJO un informe financiero de sus operaciones donde se refleje en detalle las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, LA ADMINISTRADORA deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por EL CONSEJO.

EL CONSEJO y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de LA ADMINISTRADORA en cualquier momento.

**CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCION Y SUSPENSION DE SERVICIOS**

LA ADMINISTRADORA deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de EL CONSEJO se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuito o de fuerza mayor a tenor de lo contemplado en el artículo 34d del Código Civil.

**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

**EL CONSEJO**, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones de **LA ADMINISTRADORA**, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de **REVOCACION DEL CONTRATO** determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de **EL CONSEJO** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **EL CONSEJO** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a **LA ADMINISTRADORA**, quien tendrá plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, **LA ADMINISTRADORA** podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por **EL CONSEJO**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por **EL CONSEJO** bajo el plan propuesto por **LA ADMINISTRADORA**, no corrige los hechos o circunstancias indicados, **EL CONSEJO**, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**. En este supuesto notificará a **LA ADMINISTRADORA** para que dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la **FIANZA**.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa.

#### **CLAUSULA DECIMO NOVENA: INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte de **LA ADMINISTRADORA**:

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por **EL CONSEJO**.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos.
5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por **EL CONSEJO**.

#### **CLAUSULA VIGESIMA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA**

En caso de que **LA ADMINISTRADORA** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros por este medio **RENUNCIAN** a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del **CONTRATO** salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre **EL CONSEJO** y **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO**, **LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones previstos en el presente **CONTRATO** y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO TERCERA: CESION DEL CONTRATO**

**LA ADMINISTRADORA**, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: JURISDICCION**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, previo intento de conciliación, de conformidad con las normas de procedimiento contemplado en el Código Judicial acordando las partes someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá o en cualquier otro Centro de Conciliación y Arbitraje que las partes acuerden, con sujeción a sus reglas de procedimiento.

El Procedimiento de Arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEXTA: LEGISLACION APLICABLE**

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Órgano Ejecutivo, **EL CONSEJO**, el Pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

**CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA: CUENTAS BANCARIAS**

**LA ADMINISTRADORA** mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del SIACAP. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al SIACAP. Para tales efectos **LA ADMINISTRADORA** deberá comunicar al **CONSEJO** las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA: AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida, y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente **CONTRATO** y cumplimiento de la Ley 8 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLAUSULA VIGESIMO NOVENA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales. Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLAUSULA TRIGESIMA: SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurrir en algunos de los siguientes hechos:  
Utilización indebida de los fondos asignados a dicha entidad.  
Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.  
Divulgación indebida de información reservada de la entidad.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA: INSPECCION**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA: TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales a la Resolución Administrativa establecidas en la Cláusula Décimo Novena **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el **CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA** con el voto conforme de las dos terceras partes en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del presente **CONTRATO** suscrito para operar como **ADMINISTRADORA**;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestren una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales;

En caso de revocación del **CONTRATO** se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del **CONTRATO** se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comuniquen por escrito tal decisión a la empresa cuyo **CONTRATO** ha sido revocado.

La Entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el periodo de los noventa (90) días calendario mencionados en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendario, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la(s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se seleccione una nueva Entidad Administradora de Inversiones de acuerdo a lo establecido al Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997, sin perjuicio de los trasposos que se realicen en base a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998, que modifica el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato con la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por partes iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a la nueva Entidad seleccionada.

Los vacíos que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento ordinario contenido en el Código Fiscal, o en su defecto, del procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA: PROHIBICIONES DE LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

**LA ADMINISTRADORA** no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad **REGISTRADORA PAGADORA**, ni tendrá ningún tipo de relación con éstas que pueda significar eventual conflicto de interés.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA: SEPARACION DE PATRIMONIOS**

Los recursos del **SIACAP** y sus rendimientos, que se transfieran a **LA ADMINISTRADORA**, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad, ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestrados ni embargados por acreedores de esa entidad. **LA ADMINISTRADORA** debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA: EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener,

durante la vigencia del contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

Queda expresamente comprendido que una de tales condiciones extraordinarias lo constituye la segregación de los recursos de los servidores públicos que se afilien al Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado, según lo dispone la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997. En consecuencia, una vez aprobado el mencionado Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado y emitida la reglamentación correspondiente, la Administradora tendrá derecho a exigir a el **CONSEJO** el restablecimiento del Equilibrio Contractual del Contrato, para lo cual las partes suscribirán los acuerdos y pactos que lo modifiquen, de conformidad con la Ley.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEXTA: NOTIFICACIONES**

Para efectos de este **CONTRATO** las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

##### **POR EL SIACAP**

Maria del Pilar Arosemena de Alemán- Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo J. Alfaro, frente a Plaza Edison  
Cédula No. 8-207-1525

##### **POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

Adolfo Martínez Giménez- Calle 51 y Aquilino de la Guardia, Panamá  
Pasaporte No. 15770811

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEPTIMA: TIMBRES FISCALES**

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren los timbres fiscales por el valor de diez centavos por cada (B/. 100.00 o fracción de B/. 100.00) de conformidad con el inciso 1°. Ordinal 2° del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de **LA ADMINISTRADORA**.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA**

Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Comptroloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. **EL CONTRATO** entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años.

Para constancia se extiende y firma este **CONTRATO** en la ciudad de Panamá en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por la ADMINISTRADORA  
DE INVERSIONES

Consortio

Por el ESTADO

Presidente  
Consejo de Administración del  
SIACAP

Refrendado por:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE SERVICIO No.2  
(De 17 de agosto de 1999)

ENTRE:

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE  
AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
(SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA  
Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

Entre los suscritos a saber: María Del Pilar Arosemena de Alemán, portadora de la cédula No.8-207-1525, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25 debidamente autorizado para este acto mediante Resolución No. 7 de 23 de julio de 1999 que a su vez representa el Estado por una parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y por la otra **ORLANDO SANZHEZ AVILES**, varón, panameño, mayor de edad, casado, actuario, con cédula de identidad personal número N-13-282, con domicilio ubicado en Avenida Balboa y calle 42 y 43 Bella Vista, Ciudad de Panamá, en nombre y representación de **CONSORCIO PROGRESO DE INVERSIONES**; **ARGENTARIA INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A.**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N°15,779 de 14 de septiembre de 1998, inscrita a la ficha: 350741, Rollo: 61984, Imagen: 0121, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público; **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO)**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N°2,247 de 22 de octubre de 1962, inscrita al Tomo: 448, Folio: 74; Asiento: 97022, actualizada a la Ficha: 16331 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público; **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN)**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N° 14 de 3 de enero de 1973, inscrita a la Ficha: 24822, Rollo: 1233, Imagen: 146, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público; **COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N°1333 de 27 de octubre de 1938, inscrita al Tomo: 21304, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público; **ASEGURADORA MUNDIAL**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N°2693 de 1 de Agosto de 1967, inscrita al Tomo: 597, Folio: 46, Asiento: 103707, actualizada a la Ficha: 14308 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público; **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.**

(BANVIVIENDA), sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N°5125 de 5 de diciembre de 1980, inscrita a la Ficha: 64474, Rollo: 5071 Imagen : 214, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, en lo sucesivo **LA ADMINISTRADORA** han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**:

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones y los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**.

**CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar el Portafolio de Inversiones pertenecientes al fondo del SIACAP, asignado a ésta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente **CONTRATO** y en el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones.

Las inversiones que realice **LA ADMINISTRADORA** solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLAUSULA TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO**

Los integrantes del Consorcio que suscriben el presente Contrato con el Consejo de Administración del SIACAP, responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones del Contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten durante la ejecución del Contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. La cesión de participación entre los integrantes de un Consorcio deberá ser autorizada previamente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**.

**CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP.

**AGENTE DE RETENCION:** Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la Entidad Registradora-Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

- CONSEJO:** Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP por lo que, funge como Entidad Estatal Contratante.
- CONTRATO:** El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.
- DECRETO EJECUTIVO No.27:** Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Organó Ejecutivo el 27 de junio de 1997.
- DECRETO EJECUTIVO No.32:** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Organó Ejecutivo el 6 de julio de 1998.
- FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** Se da a más tardar a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del **CONTRATO**. **LA ADMINISTRADORA** deberá notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.
- FONDO DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.
- INFORMES FINANCIEROS:** Toda información financiera de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.
- LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997:** Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.
- LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995:** Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.
- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.
- REPRESENTANTE LEGAL:** Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.
- SIACAP:** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLAUSULA QUINTA: PRECIO DEL CONTRATO**

EL CONSEJO se obliga a autorizar el pago, con los recursos del **SIACAP**, a LA ADMINISTRADORA, con base en (0.6%) en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de inversiones de los recursos del **SIACAP**, sobre el saldo del Portafolio administrado a valor de mercado.

LA ADMINISTRADORA podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no sea un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLAUSULA SEXTA: ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que registre LA ADMINISTRADORA con terceros en el ejercicio de este CONTRATO, se regirán por las normas de derecho privado.

**CLAUSULA SEPTIMA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP**

EL CONSEJO, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de LA ADMINISTRADORA tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente CONTRATO.

**CLAUSULA OCTAVA: DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de Inversiones del **SIACAP** por un periodo de cinco (5) años.
- ii. Cobrar las comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del **SIACAP**.
- iii. Recibir mensualmente de la REGISTRADORA-PAGADORA los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de Administración del **SIACAP**.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del **SIACAP**, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Mantener en custodia al menos por tres (3) años los Bonos Negociables de reconocimiento en tanto no se produzca la venta de ellos en los mercados

secundarios formales locales e internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 8 de 1997.

- vii. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de **EL CONSEJO** en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto **EL CONSEJO** deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que solicite **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.  
Poner en ejecución el Plan de Actividades presentado en etapa de Precalificación tendiente a implementar la operación de **LA ADMINISTRADORA** y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
- ii. Administrar e invertir los recursos del fondo del **SIACAP** de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita **EL CONSEJO** de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iii. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes financieros y demás documentos requeridos por **EL CONSEJO** dentro del plazo aplicable.
- iv. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del **SIACAP** que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociables y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- v. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del **SIACAP** y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vi. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente, pertenecientes al fondo del **SIACAP** en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del **SIACAP**.
- vii. Transferir a la Entidad Registradora-Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios, y de las comisiones a la Entidad Registradora-Pagadora.
- viii. Entregar oportunamente a **EL CONSEJO** y a la firma de auditores independientes contratadas por **EL CONSEJO**, toda la información respecto al proceso de inversiones del **SIACAP** que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- ix. Entregar a **EL CONSEJO** los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración, los auditores independientes seleccionados.

- x. Informar inmediatamente a **EL CONSEJO** de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- xi. Notificar a **EL CONSEJO** de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por **EL CONSEJO**.
- xii. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de **EL CONSEJO** y demás obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**.
- xiii. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**.
- xiv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.
- xv. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvi. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales.

**CLAUSULA DECIMA: DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas, económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspeccionar las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumpla con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27, modificado por el Decreto Ejecutivo No.32.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.

- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.
- viii. Iniciar la acción penal correspondiente contra los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** al tenor del Artículo 20 de la Ley 8.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA** de existir mérito para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al **SIACAP** en razón de las acciones ejecutadas por **LA ADMINISTRADORA**.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora-Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- xvii. Transferir los recursos del fondo del **SIACAP** en partes iguales a las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas.
- xviii. Velar por el pago oportuno de las comisiones a las Administradoras de Inversiones por los servicios prestados.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considerará que **LA ADMINISTRADORA** haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el incumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34d del Código Civil de la República de Panamá.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

**LA ADMINISTRADORA** deberá consignar a favor de **EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP** y de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dentro del término de cinco días (5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del **CONTRATO** una fianza flotante que garantice el cumplimiento del **CONTRATO** y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de dos millones de Dólares Americanos (US\$2.000.000) la cual se mantendrá vigente por todo el término del **CONTRATO**.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción pero nunca será menor de B/2.000.000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del SIACAP y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-Leg de 21 de junio de 1999.

La **FIANZA DE CUMPLIMIENTO** habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheques Librados o Certificados.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, y cumplimiento el procedimiento allí establecido.

**LAS FIANZAS** emitidas por las Compañías de Seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante Decreto No 63 de 24 de agosto de 1984.

**CLAUSULA DECIMO CUARTA: SEGUROS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados, para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro. Dichas pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a **EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAUSULA DECIMO QUINTA: INDEMNIZACION CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

**EL CONSEJO** no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre **LA ADMINISTRADORA** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

**LA ADMINISTRADORA** quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa de Fondo Complementario que fue reemplazado por el SIACAP. Igualmente el SIACAP no podrá repetir contra **LA ADMINISTRADORA** ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuestas por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando éstos no estén relacionados con la ejecución de funciones de **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA DECIMO SEXTA: PRESENTACION DE INFORMES**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar a **EL CONSEJO** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, **LA ADMINISTRADORA** debe presentar a **EL CONSEJO** un informe financiero de sus

operaciones donde se refleje el detalle las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, **LA ADMINISTRADORA** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por **EL CONSEJO**.

**EL CONSEJO** y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de **LA ADMINISTRADORA** en cualquier momento.

**CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: HORAS DE OPERACION, INTERRUPCION Y SUSPENSION DE SERVICIOS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de **EL CONSEJO** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuito o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34d del Código Civil.

**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

**EL CONSEJO**, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones de **LA ADMINISTRADORA**, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de **REVOCACION DEL CONTRATO** determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de **EL CONSEJO** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **EL CONSEJO** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a **LA ADMINISTRADORA**, quien tendrá plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, **LA ADMINISTRADORA** podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por **EL CONSEJO**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por **EL CONSEJO** bajo el plan propuesto por **LA ADMINISTRADORA**, no corrige los hechos o circunstancias indicados, **EL CONSEJO**, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**. En este supuesto notificará a **LA ADMINISTRADORA** para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la **FIANZA**.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa.

**CLAUSULA DECIMO NOVENA: INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte de **LA ADMINISTRADORA**

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.

2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por **EL CONSEJO**.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos.
5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA**

En caso de que **LA ADMINISTRADORA** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros por este medio **RENUNCIAN** a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del **CONTRATO** salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**CLAUSULA VIGESIMO PRIMERO: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre **EL CONSEJO** y **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones previstos en el presente **CONTRATO** y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO TERCERA: CESION DEL CONTRATO**

**LA ADMINISTRADORA**, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: JURISDICCION**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, previo intento de conciliación, de conformidad con las normas de procedimiento contemplado en el Código Judicial acordando las partes someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá o en cualquier otro Centro de Conciliación y Arbitraje que las partes acuerden, con sujeción a sus reglas de procedimiento.

El Procedimiento de Arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEXTA: LEGISLACION APLICABLE**

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Organó Ejecutivo, **EL CONSEJO**, el Pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

**CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA: CUENTAS BANCARIAS**

**LA ADMINISTRADORA** mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del **SIACAP**. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al **SIACAP**. Para tales efectos **LA ADMINISTRADORA** deberá comunicar al **CONSEJO** las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA: AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida, y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente **CONTRATO** y cumplimiento de la Ley 8 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLAUSULA VIGESIMO NOVENA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales. Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLAUSULA TRIGESIMA: SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurrn en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de los fondos asignados a dicha entidad.  
Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.  
Divulgación indebida de información reservada de la entidad.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA: INSPECCION**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA: TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales a la Resolución Administrativa establecidas en la Cláusula Vigésima **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el **CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA** con el voto conforme de las dos terceras partes en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del presente **CONTRATO** suscrito para operar como **ADMINISTRADORA**;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del **CONTRATO** se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del **CONTRATO** se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo **CONTRATO** ha sido revocado.

La Entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el periodo de los noventa (90) días calendario mencionados en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendario, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la(s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se seleccione una nueva Entidad Administradora de Inversiones de acuerdo a lo establecido al Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato de la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por partes iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a la nueva Entidad seleccionada, sin perjuicio de los traspasos que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1996, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo NO.27 de 27 de junio de 1997.

Los vacíos que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento ordinario contenido en el Código Fiscal, o en su defecto, del procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial.

**CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA: PROHIBICIONES DE LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

LA ADMINISTRADORA no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad REGISTRADORA PAGADORA, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

**CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA: SEPARACION DE PATRIMONIOS**

Los recursos del SIACAP y sus rendimientos, que se transfieran a LA ADMINISTRADORA, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad, ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestradas ni embargadas por acreedores de esa entidad. LA ADMINISTRADORA debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

**CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA: EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia de contrato el equilibrio contractual existente al momento de celebrarse el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

- Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si ha ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

Queda expresamente comprendido que una de tales condiciones extraordinarias lo constituye la segregación de los recursos de los servidores públicos que se afilien al Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado, según lo dispone la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997. En consecuencia, una vez aprobado el mencionado Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado y emitida la reglamentación correspondiente, la Administradora tendrá derecho a exigir a El Consejo el restablecimiento del Equilibrio Contractual del Contrato, para lo cual las partes suscribirán los acuerdos y pactos que lo modifiquen, de conformidad con la Ley

**CLAUSULA TRIGÉSIMO SEXTA: NOTIFICACIONES.**

Para efectos de este **Contrato** las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

**POR EL SIACAP**

María del Pilar Arosemena de Alemán-Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo J. Alfaro, frente a Plaza Edison.

Cédula 8-207-1525

**POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES, CONSORCIO PROGRESO DE INVERSIONES**

**ORLANDO SANCHEZ AVILES.** Ave. Balboa y Calle 42 y 43 Bella Vista, Ciudad de Panamá.

**CLAUSULA TRIGESIMO SÉPTIMA: TIMBRES FISCALES**

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren los timbres fiscales por el valor de diez centavos por cada ( B/ 100.00 o fracción de B/ 100.00) de conformidad con el Inciso 1º Ordinal 2º del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de **LA ADMINISTRADORA.**

**CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA**

Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. **El CONTRATO** entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años.

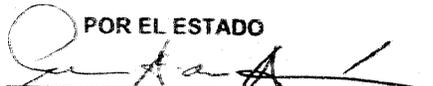
Para constancia se extiende y se firma este **CONTRATO** en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y nueve. (1999).

**POR LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

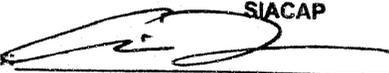


**ORLANDO SANCHEZ AVILES**  
**CONSORCIO PROGRESO DE INVERSIONES**

**POR EL ESTADO**



**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP**

Refrendado por:   
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CONTRATO DE SERVICIO No.3  
(De 17 de agosto de 1999)

ENTRE  
CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE  
AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA  
Y CONSORCIO FORMADO POR BANCO DISA, S.A. y ING INVESTMENT  
MANAGEMENT, S.A.

Entre los suscritos a saber: María Del Pilar Arosemena de Alemán, portadora de la cédula No.8-207-1525, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25 debidamente autorizado para este acto mediante Resolución No. 7 de 23 de julio de 1999, que a su vez representa el Estado por una parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y por la otra, **ROBERTO GONZALO BRÉNES PÉREZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, economista, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 4-82-101, actuando en mi condición de Representante del Consorcio conformado por **BANCO DISA, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo a la leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 155561, Rollo 16345 e Imagen 10, de la Sección de Micropelículas (mercantil), con Licencia Comercial Tipo "A" que lo habilita para realizar operaciones bancarias número 8-5812 de 15 de enero de 1986 y la sociedad anónima **ING INVESTMENT MANAGEMENT, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo a la leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 353294, Rollo 62836 e Imagen 0025, de la Sección de Micropelículas (mercantil); en lo sucesivo **LA ADMINISTRADORA** han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**:

**CLAUSULA PRIMERA:            OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones y los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**.

**CLAUSULA SEGUNDA:        ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar el Portafolio de Inversiones pertenecientes al fondo del SIACAP, asignado a ésta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente **CONTRATO** y en el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones.

Las inversiones que realice **LA ADMINISTRADORA** solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLAUSULA TERCERA:            RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO**

Los integrantes del Consorcio que suscriben el presente Contrato con el Consejo de Administración del SIACAP, responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones del Contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten durante la ejecución del Contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. La cesión de participación entre los integrantes de un Consorcio deberá ser autorizada previamente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**.

**CLAUSULA CUARTA:            DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP.

**AGENTE DE RETENCION:** Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la Entidad Registradora-Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, Registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

**CONSEJO:** Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP por lo que, funge como Entidad Estatal Contratante.

**CONTRATO:** El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

**DECRETO EJECUTIVO No.27:** Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Organó Ejecutivo el 27 de junio de 1997.

**DECRETO EJECUTIVO No.32:** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Organó Ejecutivo el 6 de julio de 1998.

**FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** Se da a más tardar a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del **CONTRATO**. **LA ADMINISTRADORA** deberá notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.

**FONDO DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.

**INFORMES FINANCIEROS:** Toda información financiera de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.

**LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997:**

Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.

**LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995:**

Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP:** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLAUSULA QUINTA: PRECIO DEL CONTRATO**

**EL CONSEJO** se obliga a autorizar el pago, con los recursos del **SIACAP**, a **LA ADMINISTRADORA**, con base en (0.65%) en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de inversiones de los recursos del **SIACAP**, sobre el saldo del Portafolio administrado a valpr de mercado.

**LA ADMINISTRADORA** podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no se un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLAUSULA SEXTA: ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que registre **LA ADMINISTRADORA** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO**, se regirán por las normas de derecho privado.

**CLAUSULA SEPTIMA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP**

**EL CONSEJO**, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de **LA ADMINISTRADORA** tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente **CONTRATO**.

**CLAUSULA OCTAVA: DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de Inversiones del **SIACAP** por un periodo de cinco (5) años.
- ii. Cobrar las comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del **SIACAP**.
- iii. Recibir mensualmente de la **REGISTRADORA-PAGADORA** los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de Administración del **SIACAP**.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del **SIACAP**, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Mantener en custodia al menos por tres (3) años los Bonos Negociables de reconocimiento en tanto no se produzca la venta de ellos en los mercados secundarios formales locales e internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 8 de 1997.
- vii. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de **EL CONSEJO** en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto **EL CONSEJO** deberá actuar con la mayor diligencia en las peticiones que presente o autorizaciones que solicite **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.

- Poner en ejecución el Plan de Actividades presentado en etapa de Precalificación tendiente a implementar la operación de **LA ADMINISTRADORA** y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
- ii. Administrar e invertir los recursos del fondo del **SIACAP** de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita **EL CONSEJO** de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
  - iii. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes financieros y demás documentos requeridos por **EL CONSEJO** dentro del plazo aplicable.
  - iv. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del **SIACAP** que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociable y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
  - v. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del **SIACAP** y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
  - vi. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente, pertenecientes al fondo del **SIACAP** en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del **SIACAP**.
  - vii. Transferir a la Entidad Registradora-Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios, y de las comisiones a la Entidad Registradora-Pagadora.
  - viii. Entregar oportunamente a **EL CONSEJO** y a la firma de auditores independientes contratadas por **EL CONSEJO**, toda la información respecto al proceso de inversiones del **SIACAP** que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
  - ix. Entregar a **EL CONSEJO** los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración, los auditores independientes seleccionarlos.
  - x. Informar inmediatamente a **EL CONSEJO** de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
  - xi. Notificar a **EL CONSEJO** de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por **EL CONSEJO**.
  - xii. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de **EL CONSEJO** y demás obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**.

- xiii. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**.
- xiv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.
- xv. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvi. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales.

**CLAUSULA DECIMA: DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas, económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspeccionar las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumple con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27, modificado por el Decreto Ejecutivo No.32.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.
- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.
- viii. Iniciar la acción penal correspondiente contra los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** al tenor del Artículo 20 de la Ley 8.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA** de existir mérito para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al **SIACAP** en razón de las acciones ejecutadas por **LA ADMINISTRADORA**.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora-Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- xvii. Transferir los recursos del fondo del **SIACAP** en partes iguales a las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas.
- xviii. Velar por el pago oportuno de las comisiones a las Administradoras de Inversiones por los servicios prestados.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considerará que **LA ADMINISTRADORA** haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el incumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34d del Código Civil de la República de Panamá.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

**LA ADMINISTRADORA** deberá consignar a favor de **EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP** y de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dentro del término de cinco días (5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del **CONTRATO** una fianza flotante que garantice el cumplimiento del **CONTRATO** y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de dos millones de Dólares Americanos (US\$2,000,000) la cual se mantendrá vigente por todo el término del **CONTRATO**.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción pero nunca será menor de B/ 2.000.000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del **SIACAP** y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-Leg de 21 de junio de 1999.

La **FIANZA DE CUMPLIMIENTO** habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheques Librados o Certificados.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, y cumplimiento el procedimiento allí establecido.

**LAS FIANZAS** emitidas por las Compañías de Seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante Decreto No 63 de 24 de agosto de 1984.

**CLAUSULA DECIMO CUARTA:            SEGUROS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados, para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro. Dichas pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a **EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAUSULA DECIMO QUINTA:            INDEMNIZACION            CONTRA  
RECURSOS DE TERCEROS**

**EL CONSEJO** no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre **LA ADMINISTRADORA** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

**LA ADMINISTRADORA** quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa de Fondo Complementario que fue reemplazado por el SIACAP. Igualmente el SIACAP no podrá repetir contra **LA ADMINISTRADORA** ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuestas por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando éstos no estén relacionados con la ejecución de funciones de **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA DECIMO SEXTA:            PRESENTACION DE INFORMES**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar a **EL CONSEJO** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, **LA ADMINISTRADORA** debe presentar a **EL CONSEJO** un informe financiero de sus operaciones donde se refleje el detalle las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, **LA ADMINISTRADORA** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por **EL CONSEJO**.

EL CONSEJO y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de LA ADMINISTRADORA en cualquier momento.

**CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: HORAS DE OPERACION, INTERRUPCION Y SUSPENSION DE SERVICIOS**

LA ADMINISTRADORA deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de EL CONSEJO se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuito o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34d del Código Civil.

**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

EL CONSEJO, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones de LA ADMINISTRADORA, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de REVOCACION DEL CONTRATO determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de EL CONSEJO ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, EL CONSEJO deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a LA ADMINISTRADORA, quien tendrá plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, LA ADMINISTRADORA podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por EL CONSEJO.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por EL CONSEJO bajo el plan propuesto por LA ADMINISTRADORA, no corrige los hechos o circunstancias indicados, EL CONSEJO, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del CONTRATO. En este supuesto notificará a LA ADMINISTRADORA para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la FIANZA.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa.

**CLAUSULA DECIMO NOVENA: INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte de LA ADMINISTRADORA

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por **EL CONSEJO**.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos.
5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA**

En caso de que **LA ADMINISTRADORA** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros por este medio **RENUNCIAN** a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del **CONTRATO** salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**CLAUSULA VIGESIMO PRIMERO: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre **EL CONSEJO** y **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO** **LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones previstos en el presente **CONTRATO** y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO TERCERA: CESION DEL CONTRATO**

**LA ADMINISTRADORA**, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: JURISDICCION**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, previo intento de conciliación, de conformidad con las normas de procedimiento contemplado en el Código Judicial acordando las partes someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá o en cualquier otro Centro de Conciliación y Arbitraje que las partes acuerden, con sujeción a sus reglas de procedimiento.

El Procedimiento de Arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

**CLAUSULA VIGESIMO SEXTA: LEGISLACION APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Organó Ejecutivo, EL CONSEJO, el Pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

**CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA: CUENTAS BANCARIAS**

LA ADMINISTRADORA mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del SIACAP. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al SIACAP. Para tales efectos LA ADMINISTRADORA deberá comunicar al CONSEJO las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA:****AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida, y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente **CONTRATO** y cumplimiento de la Ley 8 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLAUSULA VIGESIMO NOVENA:****CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales. Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLAUSULA TRIGESIMA:****SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurren en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de los fondos asignados a dicha entidad.  
Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.  
Divulgación indebida de información reservada de la entidad.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA:****INSPECCION**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA:****TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales a la Resolución Administrativa establecidas en la Cláusula Vigésima **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el **CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA** con el voto conforme de las dos terceras partes en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del presente **CONTRATO** suscrito para operar como **ADMINISTRADORA**;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del **CONTRATO** se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del **CONTRATO** se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo **CONTRATO** ha sido revocado.

La Entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el periodo de los noventa (90) días calendario mencionados en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendario, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la(s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se seleccione una nueva Entidad Administradora de Inversiones de acuerdo a lo establecido al Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato de la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por partes iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a la nueva Entidad seleccionada, sin perjuicio de los traspasos que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1996, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo NO.27 de 27 de junio de 1997.

Los vacíos que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento ordinario contenido en el Código Fiscal, o en su defecto, del procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA: PROHIBICIONES DE LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

**LA ADMINISTRADORA** no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad **REGISTRADORA PAGADORA**, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

**CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA: SEPARACION DE PATRIMONIOS**

Los recursos del **SIACAP** y sus rendimientos, que se transfieran a **LA ADMINISTRADORA**, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad, ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestradas ni embargadas por acreedores de esa entidad. **LA ADMINISTRADORA** debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

**CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA: EQUILIBRIO CONTRACTUAL.**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si ha ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

Queda expresamente comprendido que una de tales condiciones extraordinarias lo constituye la segregación de los recursos de los servidores públicos que se afilien al Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado, según lo dispone la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997. En consecuencia, una vez aprobado el mencionado Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado y emitida la reglamentación correspondiente, la Administradora tendrá derecho a exigir a El Consejo el restablecimiento del Equilibrio Contractual del Contrato, para lo cual las partes suscribirán los acuerdos y pactos que lo modifiquen, de conformidad con la Ley.

**CLAUSULA TRIGESIMO SEXTA: NOTIFICACIONES.**

Para efectos de este **Contrato** las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

**POR EL SIACAP**

Maria del Pilar Arosemena de Alemán-Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo  
 J. Alfaro, frente a Plaza Edison.  
 Cédula 8-207-1525

**POR LA ENTIDAD****ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

**Roberto Brenes Pérez, localizable en las oficinas de Banco Disa, S.A.,  
 ubicado en Calle 51 Este, Campo Alegre**

**CLAUSULA TRIGESIMO SÉPTIMA: TIMBRES FISCALES**

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren los timbres fiscales por el valor de diez centavos por cada( B/ 100.00 o fracción de B/ 100.00) de conformidad con el Inciso 1º Ordinal 2º del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA**

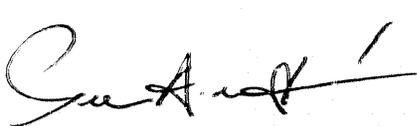
Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. **EL CONTRATO** entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años.

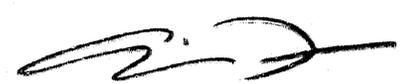
Para constancia se extiende y se firma este **CONTRATO** en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y nueve. (1999).

**POR LA ADMINISTRADORA  
 DE INVERSIONES**

  
 Consorcio conformado por  
**BANCO DISA, S.A. Y ING  
 INVESTMENT, S.A.**

**POR EL ESTADO**

  
 Presidente  
 Consejo de Administración del  
**SIACAP**

  
 Refrendado por:  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CONTRATO DE SERVICIO No.4  
(De 17 de agosto de 1999)

ENTRE:

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE  
AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA  
Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES

Entre los suscritos a saber, María Del Pilar Arosemena de Alemán, portadora de la cédula N°8-207-1525, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25 debidamente autorizado para este acto mediante Resolución N° 7 de 23-julio-99 que a su vez representa el Estado por una parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y por la otra Raúl Alemán Zubieta, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula N°8-232-427, en nombre y representación de PRO FUTURO - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A. sociedad anónima panameña inscrita a la ficha 309596, rollo 48058, imagen 0037 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en lo sucesivo **LA ADMINISTRADORA**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a favor de **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No 32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones y los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**

**CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar el Portafolio de Inversiones pertenecientes al fondo del SIACAP, asignado a ésta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente **CONTRATO** y en el Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No 32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones

Las inversiones que realice **LA ADMINISTRADORA** solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLAUSULA TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO**

Los integrantes del Consorcio que suscriben el presente Contrato con el Consejo de Administración del SIACAP, responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones del Contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten durante la ejecución del Contrato, afectarán a todos los miembros que le conforman. La cesión de participación entre los integrantes de un Consorcio deberá ser autorizada previamente por la ENTIDAD CONTRATANTE.

**CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP.

**AGENTE DE RETENCION** Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la Entidad Registradora-Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, Registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

**CONSEJO:** Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP por lo que funge como Entidad Estatal Contratante.

**CONTRATO** El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

**DECRETO EJECUTIVO No. 27** Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Organo Ejecutivo el 27 de junio de 1997.

**DECRETO EJECUTIVO No. 32** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Organo Ejecutivo el 6 de julio de 1998.

**FECHA DE INICIO DE OPERACIONES** Se da a más tardar a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del CONTRATO. LA ADMINISTRADORA deberá notificar a EL CONSEJO, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.

**FONDO DEL SIACAP** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.

**INFORMES FINANCIEROS** Toda información financiera de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.

**LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997**

Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.

**LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995**

Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO** Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contratoría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

**REPRESENTANTE LEGAL** Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLAUSULA QUINTA PRECIO DEL CONTRATO**

**EL CONSEJO** se obliga a autorizar el pago, con los recursos del **SIACAP**, a **LA ADMINISTRADORA**, con base en (1,6%) en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de inversiones de los recursos del **SIACAP**, sobre el saldo del Portafolio administrador a valor de mercado.

**LA ADMINISTRADORA** podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no sea un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLAUSULA SEXTA: ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que registre LA ADMINISTRADORA con terceros en el ejercicio de este CONTRATO, se regirán por las normas de derecho privado.

**CLAUSULA SEPTIMA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP**

EL CONSEJO, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de LA ADMINISTRADORA tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente CONTRATO.

**CLAUSULA OCTAVA: DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a:

- ii. Operar como Administradora de Inversiones del **SIACAP** por un período de cinco (5) años.
- iii. Cobrar las comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del **SIACAP**.
- iii. Recibir mensualmente de la **REGISTRADORA-PAGADORA** los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de Administración del **SIACAP**.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del **SIACAP**, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Mantener en custodia al menos por tres (3) años los Bonos Negociables de reconocimiento en tanto no se produzca la venta de ellos en los mercados secundarios formales locales e internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 8 de 1997.
- vii. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de **EL CONSEJO** en todo lo

relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto **EL CONSEJO** deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que solicite **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.  
Poner en ejecución el Plan de Actividades presentado en etapa de Precalificación tendiente a implementar la operación de **LA ADMINISTRADORA** y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
- ii. Administrar e invertir los recursos del fondo del **SIACAP** de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita **EL CONSEJO** de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iii. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes financieros y demás documentos requeridos por **EL CONSEJO** dentro del plazo aplicable.
- iv. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del **SIACAP** que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociables y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- v. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del **SIACAP** y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vi. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente, pertenecientes al fondo del **SIACAP** en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del **SIACAP**.
- vii. Transferir a la Entidad Registradora-Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios, y de las comisiones a la Entidad Registradora-Pagadora.
- viii. Entregar oportunamente a **EL CONSEJO** y a la firma de auditores independientes contratadas por **EL CONSEJO**, toda la información respecto al proceso de inversiones del **SIACAP** que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

- ix. Entregar a **EL CONSEJO** los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración, los auditores independientes seleccionados.
- x. Informar inmediatamente a **EL CONSEJO** de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- xi. Notificar a **EL CONSEJO** de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por **EL CONSEJO**.
- xii. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de **EL CONSEJO** y demás obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**.
- xiii. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**.
- xiv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.
- xv. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvi. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales.

**CLAUSULA DECIMA: DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del SIACAP a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas, económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.

- iii. Inspeccionar las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumpla con el SIACAP, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27, modificado por el Decreto Ejecutivo No.32.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.
- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.
- viii. Iniciar la acción penal correspondiente contra los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** al tenor del Artículo 20 de la Ley 8.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA:      OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA** de existir mérito para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al SIACAP en razón de las acciones ejecutadas por **LA ADMINISTRADORA**.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora-Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- xvii. Transferir los recursos del fondo del **SIACAP** en partes iguales a las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas.

- xviii. Velar por el pago oportuno de las comisiones a las Administradoras de Inversiones por los servicios prestados.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considerará que LA ADMINISTRADORA haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el incumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34d del Código Civil de la República de Panamá.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

LA ADMINISTRADORA deberá consignar a favor de EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP y de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dentro del término de cinco días (5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza flotante que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de dos millones de Dólares Americanos (US\$2,000,000) la cual se mantendrá vigente por todo el término del CONTRATO.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción pero nunca será menor de B/ 2.000.000.00

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del SIACAP y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-Leg de 21 de junio de 1999.

LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheques Librados o Certificados.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente CONTRATO, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, y cumplimiento el procedimiento allí establecido.

LAS FIANZAS emitidas por las Compañías de Seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante Decreto No 63 de 24 de agosto de 1984.

**CLAUSULA DECIMO CUARTA: SEGUROS**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados, para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo,

hurto, extravío o deterioro. Dichas pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a **EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAUSULA DECIMO QUINTA: INDEMNIZACION CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

**EL CONSEJO** no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre **LA ADMINISTRADORA** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

**LA ADMINISTRADORA** quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa de Fondo Complementario que fue reemplazado por el **SIACAP**. Igualmente el **SIACAP** no podrá repetir contra **LA ADMINISTRADORA** ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuestas por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando éstos no estén relacionados con la ejecución de funciones de **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA DECIMO SEXTA: PRESENTACION DE INFORMES**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar a **EL CONSEJO** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, **LA ADMINISTRADORA** debe presentar a **EL CONSEJO** un informe financiero de sus operaciones donde se refleje el detalle de las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, **LA ADMINISTRADORA** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por **EL CONSEJO**.

**EL CONSEJO** y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de **LA ADMINISTRADORA** en cualquier momento.

**CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: HORAS\* DE OPERACION, INTERRUPCION Y SUSPENSION DE SERVICIOS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de **EL CONSEJO** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuito o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34d del Código

Civil.

**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

**EL CONSEJO**, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones de **LA ADMINISTRADORA**, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de **REVCCACION DEL CONTRATO** determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Quando a juicio de **EL CONSEJO** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **EL CONSEJO** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a **LA ADMINISTRADORA**, quien tendrá plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, **LA ADMINISTRADORA** podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por **EL CONSEJO**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por **EL CONSEJO** bajo el plan propuesto por **LA ADMINISTRADORA**, no corrige los hechos o circunstancias indicados, **EL CONSEJO**, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**. En este supuesto notificará a **LA FIADORA** para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la **FIANZA**.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa.

**CLAUSULA DECIMO NOVENA: INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte de **LA ADMINISTRADORA**

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por **EL CONSEJO**.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por

los auditores externos.

5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD  
DIPLOMATICA**

En caso de que **LA ADMINISTRADORA** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros por este medio **RENUNCIAN** a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del **CONTRATO** salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre **EL CONSEJO** y **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones previstos en el presente **CONTRATO** y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO TERCERA: CESION DEL CONTRATO**

**LA ADMINISTRADORA**, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: JURISDICCION**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, previo intento de conciliación, de conformidad con las normas de procedimiento contemplado en el Código Judicial acordando las partes someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación

y Arbitraje de Panamá o en cualquier otro Centro de Conciliación y Arbitraje que las partes acuerden, con sujeción a sus reglas de procedimiento.

El Procedimiento de Arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

**CLAUSULA VIGESIMO SEXTA: LEGISLACION APLICABLE**

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Organó Ejecutivo, **EL CONSEJO**, el Pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley No 1 de 8 de julio de 1999.

**CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA: CUENTAS BANCARIAS**

**LA ADMINISTRADORA** mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del **SIACAP**. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al **SIACAP**. Para tales efectos **LA ADMINISTRADORA** deberá comunicar al **CONSEJO** las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA: AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida, y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente **CONTRATO** y cumplimiento de la Ley 8 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLAUSULA VIGESIMO NOVENA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales. Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que

se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLAUSULA TRIGESIMA: SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurrir en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de los fondos asignados a dicha entidad.  
Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.  
Divulgación indebida de información reservada de la entidad.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA: INSPECCION**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA: TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales de la Resolución Administrativa establecidas en la Cláusula Vigésima **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el **CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA** con el voto conforme de las dos terceras partes en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del presente **CONTRATO** suscrito para operar como **ADMINISTRADORA**;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del **CONTRATO** se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del **CONTRATO** se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comuniquen por escrito de tal decisión a la

empresa cuyo **CONTRATO** ha sido revocado.

La Entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el período de los noventa (90) días calendario mencionados en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendario, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la(s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1996, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato de la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por partes iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a la nueva Entidad seleccionada, sin perjuicio de los traspasos que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1996, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997.

Los vacíos que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento ordinario contenido en el Código Fiscal, o en su defecto, del procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial.

**CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA: PROHIBICIONES DE LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

**LA ADMINISTRADORA** no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad **REGISTRADORA PAGADORA**, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

**CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA: SEPARACION DE PATRIMONIOS**

Los recursos del **SIACAP** y sus rendimientos, que se transfieran a **LA ADMINISTRADORA**, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad, ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestradas ni embargadas por acreedores de esa entidad. **LA ADMINISTRADORA** debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

**CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA: EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, éste se pueda modificar para

mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para reestablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

Queda expresamente comprendido que una de tales condiciones extraordinarias lo constituye la segregación de los recursos de los servidores públicos que se afilien al Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado, según lo dispone la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997. En consecuencia, una vez aprobado el mencionado Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado y emitida la reglamentación correspondiente, la Administradora tendrá derecho a exigir a El Consejo el restablecimiento del Equilibrio Contractual del Contrato, para lo cual las partes suscribirán los acuerdos y pactos que lo modifiquen, de conformidad con la Ley.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEXTA: NOTIFICACIONES**

Para efectos de este **CONTRATO** las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

##### **POR EL SIACAP**

María del Pilar Arosemena de Alemán-Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo J. Alfaro,  
frente a Plaza Edison  
Cédula N°8-207-1525

##### **POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

Calle Aquilino de la Guardia, Edificio Vía España No.120, Ciudad de Panamá

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEPTIMA: TIMBRES FISCALES**

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren los timbres fiscales por el valor de diez centavos por cada (B/ 100.00 o fracción de B/ 100.00) de conformidad con el inciso 1° Ordinal 2° del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de **LA ADMINISTRADORA**.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA**

Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. **EL CONTRATO** entrará en vigencia a

partir de la fecha de inicio de operaciones, ésto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años.

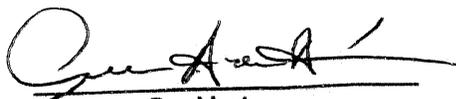
Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**POR LA ADMINISTRADORA  
DE INVERSIONES**

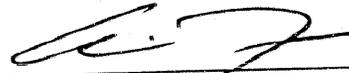


**Representante Legal  
PRO FUTURO - Administradora de  
Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A.**

**POR EL ESTADO**



**Presidente  
Consejo de Administración del SIACAP**

Refrendado por:   
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2000

FIRMA:   
**ERYX TEJADA HIM, M.A.  
SECRETARIO EJECUTIVO  
SIACAP**

**CONTRATO DE SERVICIO No.5  
(De 17 de agosto de 1999)**

**ENTRE:**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE  
AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS (SIACAP) DE LA REPUBLICA DE PANAMA  
Y LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL COMO ADMINISTRADORA DE  
INVERSIONES DE LOS RECURSOS DEL SIACAP.**

Entre los suscritos a saber: **MARIA DEL PILAR AROSEMENA DE ALEMAN**, portadora de la cédula No.8-207-1525, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25, que a su vez representa el Estado por una parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y por la otra **JUAN JOVANE DE PUY**, portador de la cédula de identidad personal número 3-46-269 en nombre y representación de la

CAJA DEL SEGURO SOCIAL en lo sucesivo LA ADMINISTRADORA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE SERVICIO:

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**

Este CONTRATO tiene por objeto designar a la CAJA DEL SEGURO SOCIAL como ADMINISTRADORA de los recursos del SIACAP, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, otorgándole el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones y los términos y condiciones acordados en este CONTRATO.

**CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE**

LA ADMINISTRADORA tendrá la responsabilidad de administrar el Portafolio de inversiones pertenecientes al fondo del SIACAP, asignado a esta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente CONTRATO y en el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones.

Las inversiones que realice LA ADMINISTRADORA solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLAUSULA TERCERA: RESPONSABILIDAD DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (LA ADMINISTRADORA).**

LA ADMINISTRADORA deberá cumplir con todas las normas contenidas en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No 32 de 6 de julio de 1998 y en las normativas que emita el Consejo de Administración del SIACAP, y que le sean aplicables a las entidades de administradoras de inversiones.

**CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP de conformidad con lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos.

**AGENTE DE RETENCION:** Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la Entidad Registradora-Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, Registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

- CONSEJO:** Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP por lo que, funge como Entidad Estatal Contratante.
- CONTRATO:** El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.
- DECRETO EJECUTIVO No.27:** Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 27 de junio de 1997.
- DECRETO EJECUTIVO No.32:** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 6 de julio de 1998.
- FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** Se da a más tardar a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del **CONTRATO**. **LA ADMINISTRADORA** deberá notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.
- FONDO DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.
- INFORMES FINANCIEROS:** Toda información financiera de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.
- LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997:** Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.
- LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995:** Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.
- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.
- REPRESENTANTE LEGAL:** Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP:** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLAUSULA QUINTA: PRECIO DEL CONTRATO**

EL CONSEJO se obliga a autorizar el pago, con los recursos del SIACAP, a LA ADMINISTRADORA, en base a SESENTA Y CINCO PUNTOS BASICOS (0.6500 %) en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de inversiones de los recursos del SIACAP, sobre el saldo del Portafolio administrado a valor de mercado.

LA ADMINISTRADORA podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento. Si el día de pago coincidiera con una fecha que no se un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLAUSULA SEXTA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP**

EL CONSEJO, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de LA ADMINISTRADORA tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente CONTRATO.

**CLAUSULA SÉPTIMA: DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de Inversiones del SIACAP por un periodo de cinco (5) años.
- ii. Cobrar las comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del SIACAP.
- iii. Recibir mensualmente de la REGISTRADORA-PAGADORA los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentaciones que emita el Consejo de Administración del SIACAP.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del SIACAP, y depositarios en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Mantener en custodia al menos por tres (3) años los Bonos Negociables de reconocimiento en tanto no se produzca la venta de ellos en los mercados

secundarios formales locales e internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 8 de 1997.

- vii. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de **EL CONSEJO** en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto **EL CONSEJO** deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que solicite **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.
- ii. Presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, un Plan de Actividades que llevará a cabo para el inicio de operaciones como entidad administradora de inversiones de los recursos del **SIACAP**, y durante la vigencia del mismo.
- iii. Administrar e invertir los recursos del fondo del **SIACAP** de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita **EL CONSEJO** de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iv. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes financieros y demás documentos requeridos por **EL CONSEJO** dentro del plazo aplicable.
- v. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del **SIACAP** que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociable y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- vi. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del **SIACAP** y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vii. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente, pertenecientes al fondo del **SIACAP** en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del **SIACAP**.
- Viii. Transferir a la Entidad Registradora-Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios, y de las comisiones a la Entidad Registradora-Pagadora.
- ix. Entregar oportunamente a **EL CONSEJO** y a la firma de auditores independientes contratadas por **EL CONSEJO**, toda la información respecto al proceso de inversiones del **SIACAP** que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- x. Entregar a **EL CONSEJO** los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración, con los auditores independientes seleccionados por éste.

- xi. Informar inmediatamente a **EL CONSEJO** de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades.
- xii. Notificar a **EL CONSEJO** de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por **EL CONSEJO**.
- xiii. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de **EL CONSEJO** y demás obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**.
- xiv. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**.
- xv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.
- xvi. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvii. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales.

**CLAUSULA NOVENA:****DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados al tenor de las disposiciones legales contenidas en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus reglamentos y las disposiciones que emita el Consejo.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas, económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspeccionar las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumple con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 79 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.

- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAUSULA DECIMA : OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA** de existir razones fundadas para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al **SIACAP** en razón de las acciones ejecutadas por **LA ADMINISTRADORA**.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora-Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- vii. Transferir los recursos del fondo del **SIACAP** en partes iguales a las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas.
- viii. Velar por el pago oportuno de las comisiones a las Administradoras de Inversiones por los servicios prestados.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considerará que **LA ADMINISTRADORA** haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el incumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34d del Código Civil de la República de Panamá.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

**LA ADMINISTRADORA** deberá consignar a favor de **EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP** y de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dentro del término de cinco días (5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del **CONTRATO** una fianza flotante que garantice el cumplimiento del **CONTRATO** y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de **DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$2,000,000.00)** la cual se mantendrá vigente por todo el término del **CONTRATO**.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción pero nunca será menor de B/2.000.000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del **SIACAP** y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-Leg de 21 de junio de 1999.

La **FIANZA DE CUMPLIMIENTO** habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheques Librados o Certificados.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, y cumplimiento el procedimiento allí establecido.

**LAS FIANZAS** emitidas por las Compañías de Seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante Decreto No.63 de 24 de agosto de 1984.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA:                    SEGUROS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados; para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro. Dichas pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a **EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAUSULA DECIMO CUARTA:                    INDEMNIZACION CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

**EL CONSEJO** no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre **LA ADMINISTRADORA** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

**LA ADMINISTRADORA** quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa de Fondo Complementario que fue reemplazado por el **SIACAP**. Igualmente el **SIACAP** no podrá repetir contra **LA ADMINISTRADORA** ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuestas por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando éstos no estén relacionados con la ejecución de funciones de **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAUSULA DECIMO QUINTA:                    PRESENTACION DE INFORMES**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar a **EL CONSEJO** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, **LA ADMINISTRADORA** debe presentar a **EL CONSEJO** un informe financiero de sus operaciones donde se refleje el detalle las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, **LA ADMINISTRADORA** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por **EL CONSEJO**.

**EL CONSEJO** y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de **LA ADMINISTRADORA** en cualquier momento.

**CLAUSULA DECIMO SEXTA: HORAS DE OPERACION, INTERRUPCION Y SUSPENSION DE SERVICIOS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de **EL CONSEJO** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuito o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34d del Código Civil.

**CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

**EL CONSEJO**, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones de **LA ADMINISTRADORA**, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de **REVOCACION DEL CONTRATO** determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de **EL CONSEJO** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **EL CONSEJO** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a **LA ADMINISTRADORA**, quien tendrá plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, **LA ADMINISTRADORA** podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por **EL CONSEJO**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por **EL CONSEJO** bajo el plan propuesto por **LA ADMINISTRADORA**, no corrige los hechos o circunstancias indicados, **EL CONSEJO**, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**. En este supuesto notificará a **LA ADMINISTRADORA** para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la **FIANZA**.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa. En el caso de que la **ADMINISTRADORA** incurra en una de las causas de revocación de Contrato establecidas por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No 27 de 27 de junio de 1997, se suspenderá la administración de las inversiones del SIACAP que ésta realiza, hasta la próxima licitación de las entidades administradoras de inversiones privadas.

#### **CLAUSULA DECIMO OCTAVA: INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte de **LA ADMINISTRADORA**:

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por **EL CONSEJO**.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos.
5. Incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 8, los reglamentos emitidos por **EL CONSEJO**, o del presente contrato.
6. Existencia de antecedentes fundados que muestren una baja calidad en la administración de las inversiones del SIACAP.
7. Obtener una rentabilidad de las inversiones inferior a la Mínima exigida por la Ley 8 y sus reglamentos, excepto que ello ocurra por primera vez durante la vigencia del Contrato y la entidad administradora integre al fondo de Pensiones que administra los fondos necesarios para alcanzar dicha rentabilidad mínima.

#### **CLAUSULA DECIMO NOVENA : MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre **EL CONSEJO** y **LA ADMINISTRADORA**.

#### **CLAUSULA VIGESIMA: IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones previstos en el presente **CONTRATO** y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

#### **CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: JURISDICCION**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse.

**CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: LEGISLACION APLICABLE**

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Organó Ejecutivo, **EL CONSEJO**, el Pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional No 2 del SIACAP, y el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

**CLAUSULA VIGESIMO TERCERA: CUENTAS BANCARIAS**

**LA ADMINISTRADORA** mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del **SIACAP**. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al **SIACAP**. Para tales efectos **LA ADMINISTRADORA** deberá comunicar al **CONSEJO** las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida, y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos, realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente **CONTRATO** y cumplimiento de la Ley 8 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales. Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afilado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLAUSULA VIGESIMO SEXTA: SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurrn en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de los fondos asignados a dicha entidad  
Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.  
Divulgación indebida de información reservada de la entidad.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA: INSPECCION**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaria Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de

LA ADMINISTRADORA a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, LA ADMINISTRADORA permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de EL CONSEJO.

**CLAUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: PROHIBICIONES DE LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

LA ADMINISTRADORA no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad REGISTRADORA PAGADORA, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

**CLAUSULA VIGÉSIMO NOVENA: SEPARACION DE PATRIMONIOS**

Los recursos del SIACAP y sus rendimientos, que se transfieran a LA ADMINISTRADORA, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad. LA ADMINISTRADORA debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

**CLAUSULA TRIGESIMA : EQUILIBRIO CONTRACTUAL.**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si ha ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

Queda expresamente comprendido que una de tales condiciones extraordinarias lo constituye la segregación de los recursos de los servidores públicos que se afilien al Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado, según lo dispone la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997. En consecuencia, una vez aprobado el mencionado Sistema Especial de Jubilación Autofinanciado y emitida la reglamentación correspondiente, la Administradora tendrá derecho a exigir a El Consejo el restablecimiento del Equilibrio Contractual del Contrato, para lo cual las partes suscribirán los acuerdos y pactos que lo modifiquen, de conformidad con la Ley.

**CLAUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA: NOTIFICACIONES.**

Para efectos de este Contrato las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

**POR EL SIACAP**

María del Pilar Arosemena de Alemán, Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo J. Alfaro, frente a Plaza Edison.  
Cédula 8-207-1525

**POR LA ENTIDAD**

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

Prof. Juan Jované De Puy, Edif. Bolívar, Vía Transísmica, Caja del seguro Social.  
Cédula 32-46-2699

**CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA: REFRENDO Y VIGENCIA**

Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. **El CONTRATO** entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato.

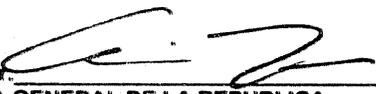
Para constancia se extiende y se firma este **CONTRATO** en la ciudad de Panamá en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

**POR LA ADMINISTRADORA  
DE INVERSIONES**

**POR EL ESTADO**

  
CAJA DEL SEGURO SOCIAL

  
Presidente  
Consejo de Administración del SIACAP

Refrendado por   
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2000

FIRMA:   
ERYX TEJADA N.M., M.A.  
SECRETARIO EJECUTIVO  
SIACAP

## AVISOS

### Aviso

Yo Rolando Alfonso Luque Somarriva, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-510-896. Declaro que la Licencia Comercial Tipo B Registro 97-2381 con fecha del 5 de agosto de 1997, expedida a mi nombre por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, para la operación del establecimiento de denominada "Cevichería Rolandito", con domicilio ubicado en Altos de Bethania, Calle Domingo Díaz casa # 15A, quedara ahora registrada a nombre de Cevichería Rolandito S.A. sociedad anónima sociedad de bi da mente registrada en la ficha 334894, rollo 55993, imagen 93, de la sección de Mercantil del Registro Público, de la cual soy representante legal. Tercera publicación L-462-822-42

### Aviso

Por este medio avisar a todo público interesado que de acuerdo al artículo 777 del Código de Comercio, se cancela la licencia comercial tipo "B" número 1993-6091, expedida a favor de José Luis González Yanguez, para constituirse en persona jurídica amparada bajo el nombre de la sociedad "Hermanos González Yanguez, S.A.", inscrita 376206, Documento 85211 el día 10 marzo del 2000. Segunda publicación L-462-860-50

### Aviso

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del código de comercio, comunico que he traspasado mi negocio de venta al por menor de mercancía seca en general, amparados bajo la licencia Comercial tipo "B" No. 2392 expedido al negocio denominado almacén La Suerte ubicado en Ave 17 de abril, edificio de la Lotería, en el corregimiento de Changuiñola, distrito de Changuiñola provincia de Bocas del Toro, a la empresa Mimi Super A.B.C. Cuyo representante legal es el señor Charley May Bailey Blair Cedi 1-11-838. Nelly Caballero de Quintero 4-118-1394. Segunda publicación L-462-849-19

### Aviso

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del código de comercio, comunico que he traspasado mi negocio de venta de libros y útiles en general, amparados bajo el registro comercial tipo "B" No. 2227, expedido a negocio denominado Librería y Navidades Aguilera, ubicados en la Avenida 17 de abril en el corregimiento de Changuiñola, distrito de Changuiñola, provincia de Bocas del Toro, a la empresa C.O.L.A.S.A. Cuyo representante legal es Eneida Castillo cédula 4-84-872 Lic. 56919-35-337374. Julio Aguilera 2-143-706. Segunda publicación L-462-849-01

### Aviso

Quien suscribe, Ramón Castiflerro Cedeno, Panameño mayor de edad, casado, con cédula de

identidad personal No. 7-99-489, con residencia en el Espinal Distrito de Guarare, actuando en mi condición de Presidente y Representante Legal de **CLASSMATÉS, S.A.** persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Público en la Ficha 333924 rollo 55496, Imagen 0041 por medio del presente hago constar que he vendido el establecimiento comercial denominado Cantina Yeny ubicado en el Espinal de Guarare amparado por la patente Comercial Tipo B inscrita en el Registro Comercial, Tomo 5, Folio 105, asiento a la sociedad de denominada **LAVESIONÉS DOMINOR, S.A.** Debidamente inscrita en el registro público, en la ficha 367491, documento 25483. Lo anterior para dar cumplimiento a los tramites previstos en el artículo 777 del Código de Comercio. Segunda publicación L-462-846-26

**Aviso de Disolución**  
El señor **ALEXIS OMAR PENA DAVIS**, varón, casado, con cédula de identidad personal **8-256-437**, propietario del negocio denominado **DOCTOR FOCO** por el presente aviso comunico que he presentado ante el Ministerio de Comercio e Industrias solicitud de cancelación del Registro comercial tipo "A", amparado con el número **1998-285**, se hace esta comunicación por razón de que la razón comercial pasará a ser **DOCTOR FOCO S.A.**  
**ALEXIS OMAR PENA DAVIS**  
Primera publicación L-462-864-82

REGISTRO PÚBLICO

### DE PANAMA

El Registro Público con vista a la Solicitud 95254 -

### CERTIFICA

**QUE LA SOCIEDAD BLOOMFIELD TRADING CORP.**, se encuentra registrada en la Ficha 346402 Rollo 60264 Imagen 17 desde el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

### Disueta

Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante escritura 4709 del 24 de marzo del año 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta a la Ficha 346402, mediante documento 92038, desde el 29 de marzo del año 2000 de la Sección Mercantil inscrita al Tomo 2000 Asiento Número 33412 Expedido y Firmado en la ciudad de Panamá, el tres de abril de dos mil, a las 12:47:2 p.m. Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B. 30.00 Comprobante No. 95264 Fecha: 03/04/2000

**MAYRA G. DE WILLIAMS**  
CERTIFICADOR  
Única Publicación  
L-462-860-92

### REGISTRO PÚBLICO

### DE PANAMA

El Registro Público con vista a la Solicitud 95264 -C-

### MERCANTIL -

### CERTIFICA:

**QUE LA SOCIEDAD ARNO HOLDING CORP.** se encuentra registrada en la Ficha 319415 Rollo: 50484 Imagen 81 desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis.

### Disueta

Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante escritura pública número 4708 del 24 de marzo de 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta inscrito en el Registro Público al Tomo 2000

Asiento 33358 de la Ciudad de Panamá, el tres de abril de dos mil, a las 01:13:10.4 p.m. Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B. 30.00 Comprobante No. 95264 - C-

**MERCANTIL - Fecha 03/04/2000**  
**MAYRA G. DE WILLIAMS**  
CERTIFICADOR  
Única Publicación  
L-462-860-92

### REGISTRO PÚBLICO

### DE PANAMA

El Registro Público con vista a la Solicitud 42649 -

### CERTIFICA

**QUE LA SOCIEDAD BURKE INVESTMENT, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 253773 Rollo: 33066 Imagen 67 desde el veintiseis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

### Disueta

Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante escritura 4983 del 20 de marzo del año 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta a la Ficha 253773, mediante documento 91206 desde el 28 de marzo del año 2000.

Expedido y Firmado en la ciudad de Panamá, el tres de abril de dos mil, a las 11:31:39.4 p.m.

Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B. 30.00 Comprobante No. 42649

**Fecha 03/04/2000**  
**MAYRA G. DE WILLIAMS**  
CERTIFICADOR  
Única Publicación  
L-462-860-92

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 262-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER Que el señor (a) MANUEL ANTONIO RODES GONZALEZ, vecino (a) de María Leticia, Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-2040, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-655-98, según plano aprobado Nº 807-16-14199, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has - 842.10M2 Que forma parte de la finca 671 inscrita al tomo 14 folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Terreno esta ubicado en la localidad de Llano Largo, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera.

Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Francisco Marin Barranco SUR: Servidumbre de 8 mts a Llano Largo y a otras fincas. ESTE: Terreno de Florentino Lorenzo Martínez OESTE: Terreno de Perla Ochogavía de Rodes.

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar y día de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán a los interesados para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 18 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de 1999.

KENIA DE RIVERA Secretaria Agraria Funcionario Sustanciador L-462-R3191 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO N.º 117-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER Que el señor(a) Perla María Ochogavía de Rodes, vecino(a) de María Leticia, Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 2-100-712, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-654-98, según plano aprobado Nº 807-16-14242, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has - 2101.22 Mts. que forma parte de la finca 671 inscrita al tomo 14 folio 84 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Terreno esta ubicado en la localidad de Llano Largo, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Francisco Marin Barranco SUR: Servidumbre de 8 mts a Llano Largo y a otras

fincas. ESTE: Manuel Antonio Gonzalez OESTE: Orlando Castillo y Alexis Moja

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Barrio Colón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 18 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 07 días del mes de marzo de 2000.

ORFELIS DE RAMAREÑO Secretaria Agraria Funcionario Sustanciador L-462-R3191 Única Publicación

EDICTO N.º 260 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER Que el señor(a) INES

CASTRO ZUÑIGA, Pnameña, mayor de edad, Unida, Ama de Casa, residente en Rincón Solano, Casa No 3683, con cédula de identidad personal No. 8-102-307 propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle San Cristobal de la Barrada Rincón Solano, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 1000 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Hesto de la Finca 9635, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 16.00 Mts. SUR: Calle San Cristobal con 20.00 Mts. ESTE: Servidumbre con 17.70 Mts. OESTE: Zanja Fluviál con 20.75 Mts. Área total del terreno, trescientos treinta y ocho metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (338.58 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 8 de marzo de 1999, se ha el presente Edicto en un lugar Consueg visible al

lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

El Alcalde  
(Fdo.) SRA.  
LIBERTAD  
BRENDA DE ICAZA  
A.

Jefe de la Sección  
de Catastro  
(Fdo.) SRA.  
CORALIA B.  
DE ITURRALDE  
Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de enero del dos mil. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE  
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-462-836-54  
Única publicación

EDICTO N° 24  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
La suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**AURELIO ARCIA**

**MITRE, panameño, mayor de edad, unido, Oficio Taxista, con residencia en Guadalupe, Casa No. 7565, portador de la cédula personal No. 8-397-783** propio nombre

o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado **Calle La Moneda de la Barrada Mata del Coco**, corregimiento **El Coco**, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle el diamante y calle La Moneda. Resto de la finca 6028, tomo 194 y tomo 194 con 55.61 Mts.

**SUR:** John Hernandez y Elica E. Espino con 44.00 Mts.

**ESTE:** Verboe, con 10 Mts.

**OESTE:** Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 194 Ocupado por Rubiela Esther Montenegro con 30.00 Mts.

Area total del terreno, ochocientos once metros cuadrados con trescientos sesenta centímetros cuadrados (811.0360 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lan Crisugar visible al

lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de febrero de dos mil.

El Alcalde  
(Fdo.) SRA.  
LIBERTAD  
BRENDA DE ICAZA  
A.

Jefe de la Sección  
de Catastro  
(Fdo.) SRA.  
CORALIA B.  
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de enero del dos mil. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE  
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-462-807-03  
Única publicación

EDICTO N° 203  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
La suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:

Que el señor (a)  
**REMIGIA INES  
QUIROZ  
RODRIGUEZ**,  
Panameña, mayor de

edad, Soltera, Oficio **E d u c a d o r a**, **residencia en Barrio Vega, Casa No. 3353, Portadora de la cédula de identidad personal No. 8-165627** propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado **Calle Pedregal de la Barrada La Industrial**, corregimiento **Barrio Colón**, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, Propiedad del Municipio de La Chorrera con 31.25 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, Propiedad del Municipio de La Chorrera con 31.25 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, Propiedad del Municipio de La Chorrera con 18.83 Mts.

**OESTE:** Calle Pedregal con 18.83 Mts.

Area total del terreno, quinientos ochenta y ocho metros cuadrados con cuatro mil trescientos setenta y cinco centímetros cuadrados (588.4375 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal

N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lan Crisugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde  
(Fdo.) SRA.  
LIBERTAD  
BRENDA DE ICAZA  
A.

Jefe de la Sección  
de Catastro  
(Fdo.) SRA.  
CORALIA B.  
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de enero del dos mil. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE  
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-462-834-00  
Única publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS  
SANTOS  
EDICTO N° 090-99  
El Suscrito  
Funcionario

Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

**HACE SABER:**  
Que, **DORIS ESTHER BARRIA DE TORRES**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, y con cédula de identidad personal Nº 7-501-92, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-501-92 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 45 Has + 5058.87 M2., en el plano Nº 76-02-5290, ubicado en Altos de Guerra, Corregimiento de Altos de Guerra, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Terreno de Gregorio Vargas  
**SUR:** Terreno de Diomedes Torres.  
**ESTE:** Terreno de Gregorio Vargas, Agustín Torres y Gregorio Quintero.  
**OESTE:** Terreno de Diomedes Torres, camino a servidumbre y a otras fincas y a Río Quema.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Altos de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de abril de 1999.

**FELICITA G. DE CONCEPCIÓN**  
Secretaria Ad-Hoc  
**SR. GUILLERMO PEREZ**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-454-946-50  
Unica Publicación  
R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N.º 8, LOS SANTOS

EDICTO N.º 041-99  
El suscrito Funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:  
**HACE SABER**  
Que, **EDUARDO ENRIQUE CEDENO DUCASA**, vecino(a)

del corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-82-684, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-271-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 1856.73 M2., en el plano Nº 7-01-110-6957, ubicado en Los Buitos.

Corregimiento de La Miel, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Río Flores  
**SUR:** Terreno de Diomedes Torres y Hernández  
**ESTE:** Terreno de Diomedes Torres y Hernández y Río Flores  
**OESTE:** Terreno de Eduardo Cedeno Ducasa

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de La Miel y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince

(15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de abril de 1999.

**IRIS E ANRIAR SR. GUILLERMO PEREZ**  
Funcionario  
Sustanciador(a)  
L-455-043-58  
Unica Publicación  
R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N.º 3- HERRERA  
OFICINA HERRERA

EDICTO N.º 081-99  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

**HACE SABER:**  
Que, **Virgilia González Guerra**, vecino(a) de La Arena, Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-122-2521, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-7318, según plano aprobado Nº 603-02-4382 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 5 Has - 9153.96 M2., ubicada en El

**B e j u c a l**, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocuí, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Egidio Uribeola - camino a Cerro Largo  
**SUR:** José De La Paz Ramos - Dionisio Arroyo  
**ESTE:** Dionisio Arroyo  
**OESTE:** Atanacio Barria

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocuí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los nueve (9) días del mes de abril de 1999.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEO SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-455-338-86  
Unica Publicación  
R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE

<p>REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA: HERRERA</p> <p>EDICTO N° 007-99</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a), <b>RUBEN CASTRO CASTRO</b>, vecino (a) de Llano de Piedra, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal N° 6-46-1202, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0221, según plano aprobado N° 602-04-5220, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has + 4082.75 M2., ubicada en El Caracucho Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Ismael Vega - Evelio Ojo.</p> <p>SUR: Camino de Llana Arriba a El Caracucho.</p> <p>ESTE: Eladio Ojo.</p> <p>OESTE: Ismael Vega.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la</p>	<p>Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los ocho (8) días del mes de enero de 1999.</p> <p><b>GLORIA A. GOMEZ C.</b></p> <p>Secretaria Ad-Hoc</p> <p><b>TEC. SAMUEL MARTINEZ C.</b></p> <p>Funcionario Sustanciador</p> <p>L-456-383-19</p> <p>Única Publicación R</p>	<p>la cédula de identidad personal N° 6-47-409, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0206, según plano aprobado N° 604-01-5247, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 8632.32 M2., ubicada en Las Boas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Juan Ruiz.</p> <p>SUR: Marcelino Saavedra- Benigna Perez Vda. de Cedeño.</p> <p>ESTE: Benigna Perez Vda. de Cedeño.</p> <p>OESTE: Camino de Parita a La Albina.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los quince (15) días del mes de abril de 1999.</p> <p><b>GLORIA A. GOMEZ C.</b></p> <p>Secretaria Ad-Hoc</p>	<p><b>TEC. SAMUEL MARTINEZ C.</b></p> <p>Funcionario Sustanciador</p> <p>L-454-861-78</p> <p>Única Publicación R</p>	<p>Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Camino de El Limón a Los Panamaes.</p> <p>SUR: Alfonso De Gracia -servidumbre a otros lotes.</p> <p>ESTE: Joaquín Díaz.</p> <p>OESTE: Camino a El Negroto.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los doce (12) días del mes de abril de 1999.</p> <p><b>GLORIA A. GOMEZ C.</b></p> <p>Secretaria Ad-Hoc</p> <p><b>TEC. SAMUEL MARTINEZ C.</b></p> <p>Funcionario Sustanciador</p> <p>L-455-432-05</p> <p>Única Publicación R</p>
<p>EDICTO N° 091-99</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a), <b>RIENALDO CESAR SAAVEDRA GONZALEZ</b>, vecino (a) de Tonosí, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tonosí, portador de</p>	<p>SECRETARIA AD-HOC</p> <p><b>TEC. SAMUEL MARTINEZ C.</b></p> <p>Funcionario Sustanciador</p> <p>L-456-383-19</p> <p>Única Publicación R</p>	<p>la cédula de identidad personal N° 6-53-2661, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0052, según plano aprobado N° 603-02-43826-02-5262, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3607.61 M2., ubicada en El Espiritillo, Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de</p>	<p><b>REPUBLICA DE PANAMA</b></p> <p><b>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO</b></p> <p><b>DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA</b></p> <p><b>REGION N° 3- HERRERA</b></p> <p><b>OFICINA: HERRERA</b></p> <p>EDICTO N° 084-99</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a), <b>RUBEN DARIO RYES ATENCIO Y OTROS</b>, vecino (a) de Los Panamaes, Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal N° 6-53-2661, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0052, según plano aprobado N° 603-02-43826-02-5262, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3607.61 M2., ubicada en El Espiritillo, Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de</p>	<p><b>REPUBLICA DE PANAMA</b></p> <p><b>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO</b></p> <p><b>DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA</b></p> <p><b>REGION N° 3-</b></p>

**HERRERA OFICINA: HERRERA**  
**EDICTO Nº 097-99**  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **ASCENCION RODRIGUEZ RAMOS**, vecino (a) de Los Guicheches, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-44-240, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0142, según plano aprobado Nº 606-01-5313, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 1999 48 M<sup>2</sup> ubicada en Los Guicheches, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Amado Castillero - Anstides Ureña.  
**SUR:** Camino de Salamanca a El Calabacito.  
**ESTE:** Rufino Pereira - camino a Los Canelos.  
**OESTE:** Amado Castillero.  
 Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los veintiocho (28) días del mes de abril de 1999.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
 Funcionario Sustanciador  
 L-456-20471  
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION N.º 3  
 HERRERA OFICINA  
 HERRERA

**EDICTO Nº 102-99**  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **JOSE PERALTA TELLO (NL)** O

**JOSE ANTONIO PERALTA (NU)**, vecino (a) de El Corriozó, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal N.º 6-47-661, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-7121, según plano aprobado Nº 605-01-5319, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 7077 65 M<sup>2</sup>, ubicada en Los Talamo ríos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Juan Esteban González Faustina Valdes - Maximina Valdes - **SUR:** Alberto Peralta **ESTE:** Rubén Ríos - Alberto Peralta **OESTE:** Carretera Divisa - Chitré - Ciudad de los Guerreros - José Calderón

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **JOSEFA ELENA VERGARA ALVARADO**, vecino (a) de José Domingo Espinar, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-41-2392, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0214, según plano aprobado Nº 604-06-5075, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3689 33 M<sup>2</sup>, ubicada en Portobellillo, Corregimiento de Portobellillo, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino de Cabuya a Portobellillo. **SUR:** Ismael Saenz. **ESTE:** Ismael Saenz. **OESTE:** Pedro Santana Castillo - Gladys D. de Rodríguez - Ismael Saenz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
 Funcionario Sustanciador  
 L-456-203-82  
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION N.º 3  
 HERRERA OFICINA  
 HERRERA

**EDICTO Nº 114-99**  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **JOSEFA ELENA VERGARA ALVARADO**, vecino (a) de José Domingo Espinar, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-41-2392, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0214, según plano aprobado Nº 604-06-5075, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3689 33 M<sup>2</sup>, ubicada en Portobellillo, Corregimiento de Portobellillo, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino de Cabuya a Portobellillo. **SUR:** Ismael Saenz. **ESTE:** Ismael Saenz. **OESTE:** Pedro Santana Castillo - Gladys D. de Rodríguez - Ismael Saenz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 1999.

GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador L-456-203-74 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA: HERRERA

EDICTO N° 110-99 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER: Que el señor (a), **VITERVO AUGUSTO CHAVEZ CHAVEZ**, vecino (a) de Monagrillo, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-60-974, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0049, según plano aprobado N° 601-01-4891, la adjudicación a título oneroso de una parcela de

tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0124.05 M2., ubicada en Los Pintos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de Alto Las Margaritas - Los Pintos.

SUR: Ceferino Bultrón Alfonso. ESTE: Feliciano Campos Chavez. OESTE: Enrique Franco.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 1999.

GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador L-455-594-92 Unica Publicación

R  
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO N° 107-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER: Que el señor (a), **SALVADOR ERNESTO MOJICA MITRE**, vecino (a) de Barrada San Isidro, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 6-56-1313, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0132, según plano aprobado N° 603-01-5307, la adjudicación a título oneroso de una parcela de

tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 6884.60 M2., ubicada en Las Guabas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera.

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Víctor González - camino Ocu - Las Guabas. SUR: Benigno Avila. ESTE: Raúl Carrasco - Víctor González. OESTE: Pedro González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los trece (13) días del mes de mayo de 1999.

GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador L-456-488-07 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 3- HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO N° 100-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER: Que el señor (a), **ERIC NODIER GALVEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Chitré, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-58-1963, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0257, según plano aprobado N° 601-02-5322, la adjudicación a título oneroso de

una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7547.98 M2., ubicada en El Penón, Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cear Augusto González. SUR: Isaias Mendieta. ESTE: Jose Daniel Gonzalez - Isaias Mendieta. OESTE: Luis Felipe González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los seis (6) días del mes de mayo de 1999.

**GLORIA A GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario Sustanciador  
L-455-338-52  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3- HERRERA  
OFICINA HERRERA  
EDICTO Nº 105-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.  
HACE SABER

Que el señor (a). **PIO MURILLO AVILA**, vecino (a) de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-64-149, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0057, según plano aprobado Nº 603-02-5311, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 16 Has + 8143 02 M2., ubicada en El Bejuco, R. Panta, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, en la comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de El Bejuco, R. Panta; SUR: Secundino Cruz - Luis Sandoval; ESTE: Alcides Pimentel Barba - camino de El Bejuco, R. Panta; OESTE: Benigno Cruz - Juan Murillo - Hermógenes Murillo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los trece (13) días del mes de mayo de 1999.  
**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario Sustanciador  
L-455-491-04  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3- HERRERA  
OFICINA HERRERA  
EDICTO Nº 099-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.  
HACE SABER: Que el señor (a). **CARLOS ANTONIO CARRASCO BARBA**, vecino (a) de Llano Grande, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-80-902, ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0254, según plano aprobado Nº 604-04-5323, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1856.42 M2., ubicada en Llano Grande, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carlos Antonio Carrasco Barba; SUR: Callejón; ESTE: Callejón; OESTE: Carretera Nacional a El Calabazal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los seis (6) días del mes de mayo de 1999.

**GLORIA A GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC SAMUEL MARTINEZ C.**

Funcionario Sustanciador  
L-455-440-81  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3- HERRERA  
OFICINA HERRERA  
EDICTO Nº 105-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.  
HACE SABER:

Que el señor (a). **LUIS BANDA SOLIS**, vecino (a) de Santa Clara, Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-38-514, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0002, según plano aprobado Nº 602-06-5299, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has + 1197.88 M2., ubicada en El Tolu, Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eladio Pérez Corrales; SUR: Juan Ignacio

Banda.  
ESTE: Camino a Totú Arriba.  
OESTE: Río Totú.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Chitré a los siete (7) días del mes de mayo de 1999.

**GLORIAA. GOMEZ**  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-456-319-85  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 3-  
HERRERA

OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 098-99  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
oficina de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de Herrera.

HACE SABER:  
Que el señor (a),  
**CIRPIAN QUINTERO  
PIMENTEL Y OTRO,**  
vecino (a) de Las

C u e s t a s .  
Corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Los Pozos, portador de  
la cédula de identidad  
personal Nº 6-28-590,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº  
6-7233 según plano  
aprobado Nº 604-01-  
5300 la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierra Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de  
1 Has + 7647.52 M2.,  
ubicada en Las  
C u e s t a s .  
Corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Los Pozos, Provincia  
de Herrera,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:

NORTE: Camino  
Barro Blanco -  
Esquiguita.  
SUR: Samuel Ramos  
- José Catalino  
Pimentel.  
ESTE: Santana  
Pimentel.  
OESTE: Camino  
Barro Blanco -  
Esquiguita.

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este despacho en la  
Alcaldía del Distrito de  
Los Pozos y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para que  
los haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última  
publicación.

Dado en Chitré a los  
cinco (5) días del mes  
de mayo de 1999.  
**GLORIAA. GOMEZ**  
C.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-456-593-73  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 3-  
HERRERA

OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 106-99  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
oficina de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de Herrera.

HACE SABER:  
Que el señor (a),  
**ROSA MARIA  
RODRIGUEZ DE  
BARRIA,** vecino (a)  
de Los Pérez,  
Corregimiento de Los  
Llanos, Distrito de Ocu,

portador de la cédula  
de identidad personal  
Nº 7-48-210, ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria, mediante  
solicitud Nº 6-0052  
según plano aprobado  
Nº 603-03-4637, la  
adjudicación a título  
oneroso de una  
parcela de tierra Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de  
23 Has + 6886.85 M2.,  
ubicada en Las  
C u e s t a s .  
Corregimiento de Los  
Llanos, Distrito de  
Ocu, Provincia de  
Herrera, comprendido  
dentro de los  
siguientes linderos:  
NORTE: Ignacio Mann  
- Clemente De León.  
SUR: Camino de

Boquerón a La Iguana.  
ESTE: Justo Gómez  
OESTE: Heriberto  
Navarro - Ananías  
Canto.

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este despacho en la  
Alcaldía del Distrito de  
Ocu y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para que  
los haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última  
publicación.

Dado en Chitré a los  
diez (10) días del mes  
de mayo de 1999.

**GLORIAA. GOMEZ**  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-456-204-39  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3-  
HERRERA

OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 113-99  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
oficina de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de Herrera.

HACE SABER:  
Que el señor (a),  
**GREGORIO  
MENDOZA  
PIMENTEL Y OTRO,**  
vecino (a) de  
M e n c h a c a .

Corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Ocu, portador de la  
cédula de identidad  
personal Nº 6-23-357,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº 6-  
0245, según plano  
aprobado Nº 603-01-  
5150, la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierra Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de 5  
Has + 8144.24 M2.,  
ubicada en  
G u a s a m b a .  
Corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Ocu, Provincia de  
Herrera, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:

NORTE: Gregorio  
Mendoza Pimentel -  
servidumbre.

SUR: Río Parita.  
ESTE: Río Parita.  
OESTE: Natalio Pinto.  
Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho en la Alcaldía  
del Distrito de Ocu y  
copias del mismo se  
entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Chitré a los  
veinticuatro (24) días  
del mes de mayo de  
1999.

**GLORIAA. GOMEZ**  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-456-203-90  
Unica Publicación R